

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021. A Despacho, demanda que ha correspondido por reparto. Se informa que no se había pasado antes por error involuntario en el manejo del One Drive, por parte del empleado a cargo. Igualmente, que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 949

RADICACIÓN 2021-00183

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto, la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante AURA POLO DE CONTRERAS, cuyo último domicilio fue esta ciudad, según se indicó, promovida por los señores JOSE OLMEDO CONTRERAS POLO, y MARGARITA CONTRERAS DE CONTRERAS, en calidad de herederos de la causante.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En la demanda no se indica cuál es el domicilio de los demandantes. (82-2 C.G.P).
2. No se aporta con la demanda la copia del registro de defunción de la señora AURA POLO DE CONTRERAS, a fin de acreditar su fallecimiento, pese a que lo relaciona como anexos. (Art. 489-1 C.G.P.).
3. No se aportan copias de los registros civiles de nacimiento de los demandantes, JOSE OLMEDO CONTRERAS POLO Y MARGARITA CONTRERAS DE CONTRERAS, que los acredite como hijos de la causante AURA POLO DE CONTRERAS. (Art. 489-3 C.G.P.)
4. En el hecho 8º del libelo y en el acápite de notificaciones se señala como demandada a la señora MARIA ELENA CONTRERAS DE BENAVIDEZ, cuando el proceso de sucesión no es de naturaleza contenciosa sino liquidataria, por ende, no tiene demandados sino interesados, cosa distinta a que deba citarse al proceso como heredera de la causante, conforme lo ordena el artículo 492 C.G.P., caso en el cual, debe aportarse la prueba del estado civil que así lo acredite. (Art. 489-8 C.G.P.).
5. Aunque en la demanda se menciona que la causante contrajo matrimonio con el señor HERNANDO CONTRERAS MORA, no se aporta la prueba del estado civil correspondiente, como lo dispone el artículo 489-8 C.G.P. y tampoco indica si la sociedad conyugal fue liquidada antes, pues de lo

contrario, debe procederse a ello dentro del proceso de sucesión, como lo establece el inciso tercero del artículo 487 C.G.P., y citar al cónyuge sobreviviente.

6. No se aporta con la demanda el inventario y avalúo de los bienes relictos y de las deudas que se relacionan, de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del C.G.P, que por tratarse de un anexo de la demanda deberá presentarse por separado, junto con las pruebas que se tengan de ellos, relacionando aparte los bienes de la herencia y los de la sociedad conyugal, si es del caso. (art. 489-5 C.G.P).
7. No hay claridad en el valor de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 370-706675 y 370-706775, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, relacionados en la demanda, si en cuenta se tiene que solo el 50% de cada uno está en cabeza de la causante, debiendo aclarar si el avalúo que les da a estos, es sobre todo el inmueble o solo el 50% en cabeza de la causante. (Art. 489-5 C.G.P.).
8. No se aportan con la demanda ninguno de los documentos relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, advirtiendo del término para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada.

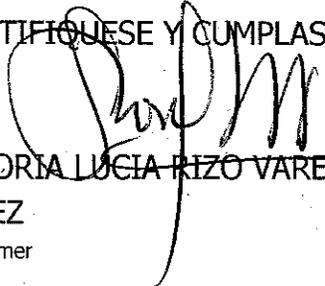
Consecuente con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante AURA POLO DE CONTRERAS, y se advierte a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días para corregirla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora LILIANA POVEDA HERRERA, con C.C No. 66.810.652 y T.P. No. 84.785 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, para que lo represente en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ
J. Jamer

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 164 hoy notifico
a las partes el auto que antecede (art. 295 del
C.G.P.)

Santiago de Cali 26 OCT 2021

Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ